

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación.	12/07/2019.
Àrea.	Proyectista.
Información Confidencial.	Pág. 1, 8, 9 y 10.
Fundamento legal.	Art. 129 de la Ley Número
	207 de Transparencia y
	Acceso a la Información
	Pública del Estado de
	Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área.	Cityet
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del	
Servidor Público que lo	
desclasifica.	



EXPEDIENTE: ITAIGro/51/2019

RECURRENTE: 99A #58C: 1 bXb Yotc Y[U. UthWc % X/ U@/ntb a Yfc %\$+ X/ HUbgUY/bY J 5) Jih XX/ HUbgY X

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO

MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ALCOZAUCA,

GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: MARIANA

CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 02 de abril del 2019.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/51/2019, promovido por el ahora recurrente, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Alcozauca, Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.-Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, el ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00727418, al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Alcozauca, Guerrero, la siguiente información:

Se solicita conocer el presupuesto y los planes con los que se cuenta para celebrar las fiestas decembrinas, por ejemplo, fuegos artificiales, luces decorativas, etcétera. (Sic)

2.- Con fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve, el recurrente interpuso el recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

Razón de la interposición Estoy inconforme porque no hay respuesta. (Sic.)

- 3.- En sesión de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, por la causal prevista en la fracción VI del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/51/2019, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.
- 4.- Con fecha dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, se notificó al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Alcozauca, Guerrero, el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento

Calle Ninfa, Lt. 1, Mza. 6, Fraccionamiento Valle Dorado, Segunda Sección, C.P. 39070, Chilpancingo de los Bravos Sitio Webs, Acceso a itaigro.org.mx Correo electrónico: proyectista3@itaigro.org.mx Teléfono: (01747) 11 003 76 ción y Protección de Datos

Personales del Estado de Guerrero



The Transaction of the particle and the configurations of the

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

en el artículo 169 fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

- 5.- Con fecha veintiocho de febrero del presente año, se recibió a través de correo electrónico proyectista3@itaigro.org.mx, el oficio sin número ni fecha, por medio del cual la C. Marcelina Vega García, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Alcozauca, Guerrero, presentó su escrito de alegatos.
- 6.- Con fecha seis de marzo del dos mil diecinueve, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido; asimismo respecto de los alegatos formulados, se informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. Y con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista al recurrente, adjuntando el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándolo el once del mismo mes y año.
- 7.- El veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por



tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Al respecto el artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el término de 20 días hábiles concedidos al sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información le transcurrió del 26 de noviembre del 2018 al 11 de enero del 2019 y el recurso de revisión fue interpuesto el 25 de enero del 2019, por lo que transcurrieron 10 días hábiles.

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.



III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.

El artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIII. La orientación a un trámite específico.

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en la fracción VI del artículo 162 de la Ley antes citada.

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se previno al recurrente.

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

VI. Se trate de una consulta.

Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el



particular se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, de ahí que no se trate de una consulta.

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II y IV, ya que el recurrente no se (I) ha desistido, (II) no se tiene constancia de que haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capitulo.

Respecto de la fracción III en la que el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

TERCERO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, el particular solicitó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

Se solicita conocer el presupuesto y los planes con los que se cuenta para celebrar las fiestas decembrinas, por ejemplo, fuegos artificiales, luces decorativas, etcétera. (Sic.)

Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, presentada por el ahora recurrente dentro del plazo establecido por el artículo 150 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión, mediante el cual se agravió por la falta de respuesta a su solicitud de información, causal prevista en la fracción VI del



artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Aunado a lo anterior, el plazo establecido en el artículo 150 de la Ley antes citada, para responder solicitudes de información es de **veinte días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información. Es decir, el sujeto obligado debió dar respuesta a la solicitud de información con el número de folio 00727418, del 26 de noviembre del 2018 al 11 de enero del 2019. Tomando en consideración la fecha de presentación del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, puesto que con ello se actualiza el término señalado en el artículo 161 de la Ley de la materia para la presentación y procedencia del medio de defensa aludido, en observancia a lo establecido por el apartado 2 del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que a la letra señala:

"Artículo 105. (...)

2. En el ejercicio de su actividad, los órganos autónomos deberán interpretar los derechos humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República."

En este tenor es importante resaltar, que el sujeto obligado, transgrede al recurrente el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 8 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que consiste en dar respuesta a las solicitudes de información de los particulares, que a la letra señala:

Artículo 8. En la generación, publicación y <u>entrega de información se deberá</u> <u>garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna</u> y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

El artículo 8 hace mención de tres fases que conforman el derecho de acceso a la información: la generación de la información, que se deriva del ejercicio de las funciones del sujeto obligado; la publicación, que deriva del mandato constitucional y legal por garantizar el libre acceso; y la entrega, que presupone un procedimiento mediante el cual una persona solicita al sujeto obligado cierta información que no se encuentre previamente publicada. Es el caso que durante las tres etapas mencionadas, la información debe cumplir con las siguientes características: que sea accesible, que sea confiable, que sea verificable, que sea veraz y que sea oportuna.

instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



La accesibilidad de la información obedece al principio de máxima publicidad de la información, toda vez, que éste se refiere a que toda la información en posesión de los sujetos obligados debe ser pública, sujeta a un claro régimen de excepciones previstas por la ley. Además, con el objeto de garantizar la universalidad de este derecho, la información debe encontrarse en formatos a los cuales todas las personas, en la medida de lo posible, puedan tener acceso. La información, por otra parte, debe ser confiable, verificable y veraz. Esto quiere decir que debe estar sustentada en documentos oficiales mediante los cuales se pueda contrastar la información entregada y la que efectivamente generó el sujeto obligado.

En virtud de lo expuesto, y en términos de lo dispuesto por los artículos 138 y 197 fracción II de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, es procedente apercibir al sujeto obligado, para que en lo subsecuente, se apegue a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito; principios que rigen el procedimiento de acceso a información pública y dé tramite a las solicitudes de información que se le formulen en los plazos previstos en la citada Ley de la materia, pues de lo contrario, y de reincidir en dicha conducta omisa de abstenerse de dar respuesta a las solitudes de información en los términos señalados para tal efecto, se le impondrá una multa consistente en \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M/N), de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 197 fracción II, 208 fracción I de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que expresamente señalan:

Artículo 123. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

IX. Sancionar la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública en los términos que disponga la ley;

Artículo 197. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

II. Multa, de \$10,956 hasta \$111,060 pesos.

Artículo 208. Son causas de sanción a los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

<u>I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;</u>

Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto por ser el órgano garante en la materia, debe proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, así como a sus datos personales de manera sencilla y expedita.

Calle Ninfa, Lt. 1, Mza. 6, Fraccionamiento Valle Dorado, Segunda Sección, C.P. 39070, Chilpangingo de los Bravos Sitio Web; Acceso a itaigro.org.mx Correo electrónico: proyectista3@itaigro.org.mx Teléfono: (01747) 11 603 76

Personales del Estado de Guerrero



CUARTO: Estudio de fondo. En consecuencia, y una vez notificado el recurso de revisión al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Alcozauca, Guerrero, dicho sujeto obligado hizo llegar a este Órgano Garante su escrito de alegatos, a través del correo electrónico de fecha veintiocho de febrero del presente año, del cual se inserta imagen parcial:

INFORME JUSTIFICADO.

Manifiesto que es preciso informar a ese Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Guerrero, que el presente recurso de revisión que se hace valer en contra de mi representado, resulta improcedente en razón de que oportunamente, se emitió respuesta a su solicitud, registrada bajo el número de folio 00757818, por la misma vía de infomex, tal y como podrá apreciarse del anexo número uno que agrego al presente (captura de pantallas de infomex, en la que se aprecia la respuesta emitida), es decir al emitirse la respuesta a su solicitud, deviene improcedente el presente recurso que presenta el recurrente

Ahora bien sin admitir ni conceder que no se haya emitido la respuesta a su solicitud, o que la misma no convenza al solicitante, debo manifestar que desde estos momentos me permito emitir la respuesta a su solicitud, así como ampliar la información otorgada en un primer momento, manifestando que en atención a su solicitud planteada mediante la que requiere sic "conocer el presupuesto que se utilizará para la celebración de las fiestas decembrinas, así como las actividades que se desarrollarán".

Al respecto me permito informar que el H. Ayuntamiento de Alcozauca (sujeto obligado) destino la cantidad total de \$ 52, 355.33 (Cincuenta y Dos Mil, Trecientos Cincuenta y Cinco Pesos 33/100 M.N), con motivo de arreglos navideños, series de luces navideñas y la realización de una posada navideña, cantidad que fue erogada del ramo 28, correspondiente a gasto corriente del ejercicio presupuestal 2018, anexando al presente la documental consistente en anexo dos. Por lo que al emitirse la respuesta a su solicitud mediante el presente informe, resulta procedente que ese órgano de transparencia declare el sobreseimiento en el presente recurso que nos ocupa.

Derivado del análisis al escrito de alegatos ofrecido por parte del sujeto obligado, mediante oficio citado, manifestó haber dado respuesta a la solicitud de información presentada por el particular, el día cinco de febrero del dos mil diecinueve, a través del Sistema de Solicitudes de Información, así lo demuestra con su captura de pantalla anexa, sin embargo, no lo hizo dentro del término concedido por el artículo 150 de la Ley de la materia, que establece que "la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de 20 días, contados a partir de la presentación de ella."



Es decir, el sujeto obligado, debió dar respuesta del día 26 de noviembre del 2018 al 11 de enero del 2019, descontados los días inhábiles.

Sin embargo, hizo llegar a este órgano garante la información solicitada por el ahora recurrente, consistente en "el presupuesto que se utilizó para la celebración de las fiestas decembrinas y actividades que se desarrollaron en el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Alcozauca, Guerrero", informando que se le destinó un total de \$52,355.33 (Cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y cinco pesos 33/100 M.N), cantidad erogada del ramo 28, correspondiente a gasto corriente del ejercicio presupuestal 2019, agregando el anexo 2, mismo que se desglosa de la siguiente manera:

ANEXO 2

SOLICITUD:

9@A-858C.; i bXLa Ybtc"Y[U. UttM/c"%- XY"U@Ynto a Yfc &\$+XY HUbgdUYb/IJU"9bj jth XXYtfUtd bZfa W[JE6ei YWdd]YbY XUtcgdYfgcbUYgWdWTbJYbYgUi bUdYfgcbUZg]WJXYbtjZjWAUc jXYbtjZjWA

FOLIO: 00757818

SE SOLICITA CONOCER EL PRESUPUESTO QUE SE UTILIZARA PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS DECEMBRINAS, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN.

Gasto corriente, Ramo 28

Cheque No. 2019

13/12/18

Series navideñas \$11,890.00

Cheque No. 201

7/12/18

Pago de esculturas (nacimiento) \$10,672.00

Cheque No. 226

26/12/18

Gastos de la posada del día 16/12/19

\$17,698.93

\$ 40, 260,93

Gastos de orden

Social

Renta de muebles (sillas) \$3000.00

Material eléctrico \$ 9094.40

\$ 52, 355.33

Es así que, durante la tramitación del recurso de revisión, el sujeto obligado hizo entrega de la información solicitada por el recurrente denominado sentido se garantizó su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el artículo 5 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala que es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el

instituto de Transparencia, Acceso a



derecho de acceso a la información pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, hasta los Tratados Internacionales que lo reconocen.

Ahora bien, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha once de marzo del presente año, este Órgano Garante dio vista al recurrente a través de correo electrónico (Security de Correo electrónico) (Security de Correo electrónico)

En tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, supletorio de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

"Artículo 88. Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, por lo que no formarán parte del análisis de la presente resolución.

Al respecto, conviene citar la jurisprudencia siguiente:

"No. Registro: 204,707 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Tesis: VI.20. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de

10



marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán: I. Desechar o sobreseer el recurso (...)

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Por lo que, ante la inconformidad del particular, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Alcozauca, Guerrero, dio contestación a la solicitud de información presentada con número de folio 00727418, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión del particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante procede a sobreseer el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Alcozauca, Guerrero, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifiquese la presente resolución al



recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión ordinaria número ITAIGro/08/2019 celebrada el dos de abril del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionado Presidente

MAIGN C. Mariana Contreras Soto instituto de Transparence. A Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

sa información y Protección de Datos Comisionada

Comisionado Personales del Estado de Guerrero

C. Wilber Tacuba Valencia

Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/51/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 02 de abril del 2019.